



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que la anterior demanda ejecutiva fue presentada el pasado 05/12/2023. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 19 de enero de 2024

LUZ MARINA CARDONA RIVERA
Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO	: MAYRA ALEJANDRA ARROYAVE ESPINOSA LUIS EVELIO MORALES
RADICACIÓN	: 630014003005-2023-00716-00

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, advierte este juzgado los documentos soporte de la acción allegados no cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerados como títulos ejecutivos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de dos títulos valores - pagarés que no contienen una obligación exigible, ya que si bien en el libelo de la demanda se hace alusión a que las obligaciones contenidas en los pagarés N° 95376 y 109486 allegados como base para la presente ejecución fueron pactados para su pago en cuotas, lo cierto es que de la lectura efectuada a dichos títulos se desprende que sus fechas de vencimiento son 20/03/2026 y 05/02/2026, y no se advierte en su literalidad que fueran pagaderos por cuotas.

En virtud de lo cual, a la fecha del 05/12/2023 en que se presentó de la presente demanda, no se habían hecho exigibles las obligaciones respecto de las cuales se depreca su ejecución. En consecuencia, este Despacho Judicial se **abstendrá de librar mandamiento de pago** respecto a las sumas de dinero establecidas en el libelo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, al profesional del derecho GUSTAVO RENDÓN VALENCIA, pero únicamente para los efectos a que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR URIZA BUSTOS
JUEZ

Se deja la constancia que, la presente decisión se firmara digitalmente atendiendo a la falla en el aplicativo de firma electrónica de la Rama Judicial